

SÍNTESIS.- A raíz de la introducción de una línea de agua potable para la comunidad de San Rafael, Municipio de Urique, autoridades tradicionales de una comunidad indígena del municipio de Bocoyna se quejaron de que funcionarios de la Junta de Agua y Saneamiento, cambiaron el diseño de la obra y causaron daños y perjuicios en sus parcelas y se negaron a indemnizar a las víctimas.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación a los derechos de propiedad.

Por tal motivo se recomendó ÚNICA: A Usted C. ING. RAUL E. JAVALERA LEAL Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que se analice y resuelva conforme a derecho, sobre la inconformidad de los habitantes de la comunidad "Z", respecto a su solicitud de indemnización que en su caso, objetivamente corresponda, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

RECOMENDACIÓN No. 16/12

Visitador Ponente: LIC. OMAR CHACÓN MÁRQUEZ.

Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre del 2012.

**ING. RAUL E. JAVALERA LEAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE
AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

- - - Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-AC-48/10, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, "B", "C" y "D", contra actos que consideran violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 21 de agosto de 2010, "A", "B", "C" y "D", en su calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de la etnia Rarámuri "Z", ubicada en el Municipio de Bocoyna, Chihuahua, presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en los términos siguientes:

"Los abajo firmantes, "A" Comisariado de Bienes Comunales, "B" Secretario, "C" Tesorera y "D" Presidente del Consejo de Vigilancia, todos mayores de edad y autoridades de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "Z" y en representación de los miembros de la mencionada comunidad, presentamos ante usted una queja en contra de las autoridades de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Gobierno del Estado y en contra de quien resulte responsable por los siguientes hechos:

Hace aproximadamente tres meses, trabajadores de la mencionada Junta Central de Agua y Saneamiento empezaron a hacer trabajos dentro de la Comunidad sin habérsenos tomado en cuenta ni informarnos previamente ni como autoridades ni como comunidad. Estos trabajos comenzaron a generar

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva de nombres de quejosos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

varios daños y perjuicios en los bienes de los comuneros, en parcelas de uso común, en tierras sembradas, en cercos de protección de siembras, en líneas de agua potable de uso doméstico, en caminos de entrada para vehículos, igual que en derribo de arbolado de nuestra propiedad comunal sin marca y de manera arbitraria.

En su momento nos dirigimos al Ing. Raúl Aquino García, presunto responsable de la obra, para hacerle notar las irregularidades y los abusos que se estaban cometiendo en contra de nuestra comunidad, de nuestros bienes y de nuestros intereses, y nos respondió que no podía parar la maquinaria puesto que era urgente la obra porque el gobernador del Estado ya se iba.

Consideramos que se nos están violentando nuestros elementales derechos de propiedad y de consulta ya que cualquier obra llevada a cabo por la autoridad que sea o por personas ajenas a nuestra comunidad debe ser consultada previamente o informarnos de la misma. De igual manera se nos están dañando seriamente nuestros bienes, nuestras siembras, nuestro bosque, entre otras cosas, en su momento acudimos a presentar una denuncia ante la MP de Creel, Lic. Mayra Yesenia Adame Martínez, y solo aceptó levantarnos una comparecencia, y mandó al Ing. Raúl Aquino García para llevar un diálogo con nosotros frente a ella, advirtiéndonos que a lo mejor esta persona no tendría tiempo de acudir porque tenía mucho trabajo, y que además andaba muy ocupado con otros problemas. No acudió a la cita el Ing. Aquino y ya no se le volvió a citar. También en contra de ella ponemos una queja por falta de atención hacia nosotros y hacia la problemática que le presentamos”.

A dicho escrito se anexó copia simple de una comparecencia de “A” ante la agencia del ministerio público de Creel, municipio de Bocoyna en fecha 19 de agosto del 2010, en la que expone la misma problemática. Así mismo, copia de la comparecencia de “A”, “C” y “D” ante la residencia de la Procuraduría Agraria de San Juanito, Bocoyna el día 20 de agosto del 2010, con la misma finalidad.

SEGUNDO: Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, apoderado de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, respondió lo siguiente:

“Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, con el carácter de Apoderado del Organismo Público descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua denominado Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, lo cual acredito con la copia certificada de mi poder de fecha 28 de febrero 2008 expedido ante la fe del Lic. Fernando Rodríguez García, adscrito a la Notaría Pública número 9 de este distrito Judicial Morelos, de la ciudad de Chihuahua, Chih. en funciones de Notario por licencia de su Titular Licenciado Francisco de Asís

García Ramos, autorizando desde este momento para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones a los CC. Lics. Heberto Alfredo Chávez Loya, y/o Omar Alfredo Ávila Cervantes, señalando como domicilio el ubicado en la Avenida Teófilo Borunda No. 500 de la zona centro de la ciudad de Chihuahua, Chih., ante usted C. Visitador adscrito a la oficina de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comparezco para exponer:

Que por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio No. AC-203/10 de fecha 25 del mes de agosto del 2010, referente al expediente No. CU-AC-48/10, mismo que se ventila en esa H. Comisión, manifestando lo siguiente:

Con respecto a la copia simple del escrito inicial de queja de fecha 23 de agosto del presente año, dirigido a la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, en el que manifiestan "A", "B", "C" y "D" en su carácter de representantes del comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena "Z", los que manifiestan una serie de hechos, mismos que casi en su totalidad son falsos, ya que los acontecimientos que refiere en su queja relativos a que se han realizado destrozos en las tierras de su comunidad, así mismo de que no se solicito autorización para la introducción de infraestructura hidráulica, también como menciona el derribo de arbolado en sus terrenos, me permito manifestar los siguientes:

HECHOS

1.1.-Tal es el caso que mi representada Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado se dio a la tarea de contratar una obra de infraestructura que consiste en la construcción e introducción de infraestructura necesaria para poner en marcha un acueducto de agua potable mismo que estaba proyectado para ser instalado por el derecho de vía de la carretera que conduce de Creel, Mpio. de Bocoyna a San Rafael Municipio de Urique y por el derecho de vía del ferrocarril, es por lo anterior que el proyecto original como se menciona, esta proyectado por el derecho de vía y tal es el caso que se vio la oportunidad de acercar la instalación del tubo que conducirá el agua potable, para que estuviera mas cerca de la comunidad y en un futuro y si las condiciones lo permiten poder darle servicio de agua potable a la comunidad de San Elías, Mpio. de Bocoyna, lo anterior ante solicitud verbal que se realizó al personal de mi representada.

1.2.-Es por ello que se tomo la decisión de cambiar el trazo original para realizar esta acción que pudiera significar un beneficio en un futuro para esta comunidad, para que este en posibilidad de prestarle el servicio de agua potable, tal es el caso que el personal de la compañía que se contrato para esta obra en compañía de personal de supervisión de mi representada se dieron a la tarea de solicitar la autorización a la comunidad dirigiéndose con el

comisariado de bienes comunales con quien se entrevistaron personalmente a quien solicitaron verbalmente su anuencia quien manifestó que no había ningún problema que adelante con la obra.

1.3.- En virtud de lo anterior se realizó el cambio de trazo y se comenzó a instalar la tubería por camino vecinales de la comunidad y mientras los trabajos se realizaban la maquinaria que corre y trabaja en los referidos caminos para realizar zanjas e introducir tubería requerida, la maquinaria causo mínimos daños en una siembra de frijol, en una siembra de maíz y en una de papa, mismas que se encuentran sobre el camino vecinal, pero teniendo en cuenta que se esta hablando de no mas de 2 metros de invasión de predios por donde paso la maquinaria pesada y se hizo el compromiso con lo afectados y se llevo a un acuerdo respecto al pago, mismo que se entregaría el día de la asamblea de comuneros.

1.4.- Tal es el caso que los comuneros ya a media introducción de tubería se dieron a la tarea de parar las obras y la maquinaria hasta que no se les pagara una cantidad por el paso de la tubería, es por ello que se sostuvo una reunión con los comuneros por parte de mi representada el día 25 de agosto en la que se acordó el pago y monto de los daños que causo la maquinaria por su desplazamiento normal, siendo estos daños mínimos y se acordaron con los afectados que se les pagaría el día de la asamblea los montos que el mayor no ascendía a la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), o el equivalente de 3 costales de elotes, otro por lo que equivalía a un costal de papa, otro equivalente a 20 kilogramos de maíz, otro que consistía en la reparación de no mas de 2 metros de cerco de alambre de púas, sumando un total de no mas de 7 afectados, por lo que se puede observar que los daños fueron mínimos y posteriormente dejar el camino como se encontraba anteriormente por lo que el pago sería el día 06 de septiembre del presente mes, día en que se celebros la asamblea de comuneros.

1.5.-Ya en dicha asamblea que además acudió la Procuraduría Agraria y personal de mi representada, los comuneros me comunicaron que ya las condiciones habían cambiado y que nos cobrarían una multa por cada afectado que ya no será lo que valían sus daños, frijol, maíz, cercos y papas o su equivalente, que ahora se tendría que pagar además a cada uno de los 7 afectados una multa de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) que hacen una suma de \$35,000.000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) además de una multa de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) por el paso de la tubería por las tierras de uso común, quedando suspendida dicha asamblea para que mi representada evaluara sus peticiones.

1.6.- En cuanto al arbolado que mencionan es de resaltar que mi representada cuenta con las manifestaciones de impacto ambiental y trámites ante la

SEMARNAT, respecto del arbolado que tendrá que ser derribado por esta obra, mismo que será retribuido mediante los mecanismos que esta misma ordene.

2.- Por lo que hace referencia en su numeral segundo y tal y como se desprende de los hechos antes citados, mi representada Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se encuentra en la mejor disposición de llegar a un acuerdo reparatorio justo en cuanto a los daños que se causaron en las siembras de los afectados.

3.- Por lo que se refiere a su numeral tercero es de manifestar que tal y como se refiere en los hechos antes citados, Si se solicito la autorización para realizar trabajos, que aunque de manera verbal esta autorización derivo en el cambio de trazo de la instalación de la tubería, ya que de otra manera el tubo sería instalado al lado de la carretera por el derecho de la vía de esta última de aproximadamente 20 metros de cada lado y no pasaría contiguo a la comunidad con una desviación que sufrió el trazo de instalación de la misma de aproximadamente un kilometro”.

TERCERO: Por su parte, el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rindió informe en los siguientes términos:

“En mi carácter de Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJCH) con fundamento en lo establecido en el art. 21° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF), y en los art. 118° y 121° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH), 2° fracción II, y 13° párrafo primero, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), 1° fracción IV, 2°, 3° 4°, fracción III, y 10° fracciones II,III, IV y V de la Ley Orgánica de Ministerio Público (LOMP), y en atención a lo preceptuado en los artículos 33° y 36° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunico con usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el numero de expediente CU-AC-48/10, presentada por el Sr. Isidro Cobos Cobos, basado en lo estatuido en la última parte del art. 36°, párrafo segundo, de la Ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

I. *Planteamientos principales de la persona ahora quejosa*
Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3° párrafo segundo y 6° fracciones I, II apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación, con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente a cuestiones o de derecho humanos, son las que a continuación se precisa:

(1) El Sr. “A”, Presidente del Consejo de Vigilancia en representación de Bienes Comunales de la Comunidad “Z”, manifestó que hace aproximadamente tres meses, trabajadores de la Junta Central de Agua

y Saneamiento empezaron a hacer trabajos dentro de la Comunidad sin haber tomado en cuenta las parcelas de uso común, se generaron daños en los bienes comuneros en caminos así como líneas de agua, considerando que fueron violentados sus derechos elementales de propiedad por lo que presentaron formal querrela ante el Ministerio Público en la localidad de Creel, Chihuahua.

- (2) Asevera el quejoso que su querrela no ha procedido y que la actuación del Ministerio Público ha sido omisa y no han sido atendido debidamente. Por lo que solicita sean analizados los hechos.*

II. *Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso*
Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

- (1) Con fecha 18 de agosto del año en curso se presentaron varias personas de la comunidad "Z" en la Agencia del Ministerio Público en Creel, Bocoyna, Chihuahua; a fin de manifestar que el Ing. Raúl Aquino trae una obra por parte de la Junta Central de Agua y Saneamiento y es el caso que les estaba causando daños y que se estaban introduciendo a las propiedades privadas sin autorización de los dueños, por lo anterior expuesto se planteo la posibilidad de llegar a un arreglo por la vía de Justicia Alternativa estando de acuerdo las personas que acudieron.*
- (2) Compareció ante el Agente del Ministerio Público "A" Comisario de Bienes Comunales de "Z" en representación de todos los afectados, expuso su problemática respecto a los daños causados por las obras a cargo de la Junta Central de Agua y Saneamiento se acordó citar al encargado Ing. Raúl Aquino.*
- (3) Se envió citatorio al Ing. Raúl Aquino García a fin de comparecer en la Agencia del Ministerio Público en Creel, Bocoyna, en virtud de que existe la posible comisión de un delito y en virtud de que existe la voluntad de la víctima u ofendido para llevar a cabo un dialogo se cito para el 19 de agosto de 2010.*
- (4) Manifestaron los quejosos que el Ingeniero Raúl Aquino se negó a recibir el citatorio por lo que no fue posible llegar a un arreglo, las víctimas proporcionaron el número telefónico del Lic. Juan Carlos Reynoso por lo que de acuerdo con los comparecientes se acordó que el 23 de agosto del año actual comparecerían nuevamente.*
- (5) Se entablo comunicación vía telefónica con el Lic. Juan Carlo Reynoso se le manifestó y se le expuso la problemática, manifestando el licenciado que no habría problema en resarcir los daños causados en caso de que existiesen daños, agregando que habían sostenido platicas con la gente de la comunidad y que se convocaría una Asamblea, cabe mencionar que el 23 de agosto del año en curso no llegaron las víctimas (de la comunidad de San Elías) a la cita interpuesta en está representación social.*
- (6) Se presento el 24 de agosto de 2010 en la Agencia del Ministerio Público el Ing. Raúl Aquino García a fin de manifestar que la gente de la comunidad "Z", le había impedido realizar su trabajo hasta que no se*

llevara a cabo la asamblea, el Ministerio Público le informo que existía una comparecencia por parte de las víctimas en relación a diversos daños causados en las propiedades comunales, a lo que el Ingeniero Aquino manifestó que efectivamente con motivo de la obra se habían causado pequeños daños, mismos que habían sido resarcidos, que se repararon cerco y que en cuanto a una tierra de cultivo que fue dañada se pidió el permiso de la propietaria y se cubrió el pago en dinero en efectivo que la afectada considero suficiente para cubrir el daño.

(7) Obra copia de la comparecencia ante Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria de fecha 20 de agosto de 2010.

(8) El 24 de agosto de 2010 acudieron con posterioridad diversas víctimas de la comunidad "Z", quienes manifestaron al Agente del Ministerio Público de manera molesta que querían que se cubriera el monto de los daños causados tratando de hablar con las personas se les hizo saber que existía la voluntad de la contraparte de reparar los daños sin embargo las víctimas se limitaron a decir que no se entendía la problemática, se les pregunto por el monto de los daños y se molestaron diciendo que acudía por ayuda no a ser cuestionados, se les reitero la voluntad de esta representación social de atenderlos sin embargo manifestaron que aun no se causaban daños que apenas se iban a causar, saliendo de las oficinas muy molestos, por lo que de nueva cuenta se entablo comunicación vía telefónica con el Lic. Reynoso quien manifestó que acudiría a fin de llegar a un arreglo, sin embargo a la fecha ninguna de las partes se ha presentado.

(9) Es de relevante importancia señalar que esta representación social se encuentra en la mejor disposición de atender a las partes involucradas, como se advierte se levanto comparecencia de los hechos, es falso que se haya negado la atención, aunado a que a la fecha al parecer no existían daños en concreto y de las personas afectadas manifestó la contraparte haber resarcido el daño, sin embargo a fin de que se continué con la secuela procedimental se exhorta a las víctimas a acudir ante el Órgano Investigador a fin presentar de manera formal o exponer cuales han sido los daños específicos de cada una de las víctimas estando la autoridad en la mejor disposición para continuar integrando el caso.

(10) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3º, parr, segundo y 6º, fracc, II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH que sea imputable a los elementos adscritos PGJCH, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

III. Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que considera hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el art. 43º de

la LCEDH sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. y en base a lo previsto en el arto 76° de RICEDH se concluya con el expediente CUAC 48/10, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, por lo tanto, atentamente solicito:

Primero: Tenerme presentado el informe solicitado en este caso y las pruebas anexadas a la presente

Segundo: Verificar las pruebas entregadas, y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.

CUARTO: Seguida que fue la tramitación de la queja y agotada la etapa de investigación, se ordenó emitir la resolución correspondiente.

II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por “A”, “B”, “C” y “D” ante este Organismo, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero, así como los anexos aludidos. (fojas 1 a la 8).

2.- Contestación a solicitud de informe, signado por el Lic. Juan Carlos Reynoso Arredondo, Apoderado de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, mediante escrito fechado el 10 de septiembre de 2010, en los términos detallados en el hecho segundo (fojas 17 a la 46).

3.- Contestación a solicitud de informe, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio número 789/10 de fecha 30 de septiembre de 2010, detallado en el hecho tercero (fojas 47 a la 57).

4.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la puesta a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, levantada en el Municipio de Bocoyna, en fecha 24 de noviembre de 2010 (foja 58).

5.- Acta de Asamblea General de Comuneros que se celebra en la Comunidad “Z”, el día 06 del mes de septiembre de 2012 (fojas 59 a la 63)

6.- Acta de reanudación del 10 de septiembre de 2010, en atención a la Asamblea General de Comuneros que se celebró en la Comunidad “Z”, el día 06 del mes de septiembre del 2010 (fojas 65 a la 67).

7.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la exhibición de serie fotográfica por parte del

agraviado, en las cuales se aprecian predios zanjeados con tubería colocada dentro de las mismas, acta levantada en fecha 04 de febrero de 2011 (fojas 71 a la 73).

8.- Oficio número SDJ.29/2011 de fecha 08 de abril de 2011, suscrito por la Lic. María Teresa Rivera Chávez, Subdirectora Jurídica de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, mediante el cual exhibe recibos sobre pagos realizados al Comisariado Ejidal "Z" (fojas 81 a la 83).

9.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, con motivo de la puesta a la vista del quejoso de los recibos de pago exhibidos por la autoridad, levantada en el Municipio de Bocoyna, en fecha 07 de abril de 2011 (foja 84).

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de "A", "B", "C" y "D" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Al efecto, es viable señalar que ambas cuestiones deben ser resueltas en sentido afirmativo, por lo que se refiere a la autoridad identificada como Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en base a los argumentos que más adelante se precisan.

Cabe señalar que entre las facultades conferidas a este organismo se encuentra el procurar una conciliación de intereses entre autoridades y quejosos, sin embargo ello no fue posible, a pesar de los intentos para tal fin realizados por el visitador investigador, habida cuenta que subsiste la inconformidad de la parte imponente.

En cuanto a la actuación del personal de la hoy Fiscalía General del Estado, se considera apegada al marco legal que rige su actuación, dado que se intentó

que las partes llegaran a un acuerdo por la vía de la justicia alternativa, y al no lograrse tal cometido, la parte que se consideraba afectada no presentó formal querrela, y por ende no estaba la representación social en aptitud de iniciar la carpeta de investigación correspondiente, al tratarse de hechos que en todo caso pudieran ser constitutivos de delito perseguible a instancia de la parte agraviada, en la especie, del ilícito de daños.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de que se duele el quejoso, y por ende la vulneración del derecho a la propiedad y a la posesión, al indicar que personal de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, al pretender desarrollar la obra hidráulica mencionada ampliamente en el capítulo de hechos, ingresaron a sus parcelas sin documento alguno expedido por autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de su proceder, realizando una serie de maniobras y actos de molestia que generaron como consecuencia, daños y perjuicios en los bienes comunales, en las parcelas, en cercas de protección de siembras, en líneas de agua potable de uso doméstico, en caminos de entrada para vehículos, incluso derribo de arbolado, los elementos indiciarios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener por acreditados algunos de los hechos denunciados, pues el dicho de la parte peticionaria se ve aceptada por la autoridad, al menos en cuanto a la realización de la multireferida obra, con la salvedad que más adelante se precisa. Así mismo encontramos la serie fotográfica ilustrativa proporcionada por los peticionarios, que administrada con los mencionados elementos indiciarios, nos lleva a inferir válidamente que con motivo de la obra mencionada, se causaron daños en los predios poseídos por los quejosos y/o otros habitantes de "Z".

En el caso a estudio, resulta que efectivamente con motivo de la realización de una obra pública, de interés social a realizarse en la comunidad "Z", consistente en la obra hidráulica que va de la Presa Situriachi del citado Municipio al Poblado de San Rafael, Municipio de Urique, se generaron afectaciones en propiedades de los comuneros de "Z", iniciando la autoridad estatal Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, una serie de pláticas con los comuneros afectados, cuyas propiedades y/o posesiones fue necesario modificar. En tal sentido la autoridad señalada como responsable de los trabajos de la obra hidráulica, pretende argumentar en el informe rendido, que si bien, realizaron el tendido del acueducto de agua potable por caminos vecinales de la comunidad de "Z", fue con la anuencia del comisariado de bienes comunales, con quien se entrevistaron personalmente para tales efectos, sin que exista documento alguno del cual se desprendan tales acuerdos.

No obstante, el órgano de representación, de la comunidad indígena "Z", convocó a asamblea general de comuneros en fecha 06 de septiembre de 2010, en donde se establecieron acuerdos, en específico lo relativo a los montos de indemnización exigibles a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por los daños y perjuicios ocasionados, estando presente en dicha reunión el Lic. Juan Carlos Reynoso Arrendondo, en su calidad de representante legal de la referida institución pública, quien textualmente

expresó: “La Junta Central de Agua no está pagando indemnización por el pase de la línea de agua potable de dicho proyecto por las tierras que ha afectado de los ejidos por los que ha pasado, por lo que se disculpa por no haber pedido el permiso correspondiente y manifiesta que él no está en posibilidades de resolver sus planteamientos. Quedando acreditado de manera fehaciente que efectivamente la autoridad llevó a cabo una serie de actos sin autorización expedida por autoridad competente, lo cual pudiese sustituirse por la expresión de consentimiento de quien ostenta la titularidad de los referidos bienes afectados, sin embargo, al igual queda acreditado que tampoco se agotó dicho extremo, ya que como lo indica la autoridad estatal en versión aislada, que solo obtuvo el consentimiento verbal de los afectados, derivado de la promesa de obra futura en beneficio de la comunidad, lo cual se ve desvanecido con las actuaciones ya descritas.

Así las cosas, resulta que el grupo de comuneros siempre argumentó, quedando plasmado en diversos documentos que nunca otorgaron el consentimiento para que la obra pasara sobre sus tierras, no obstante, la obra prosiguió generando una serie de afectaciones en sus propiedades y posesiones, tal y como se puede apreciar claramente en las fotografías que obran a fojas 72 y 73 del sumario, por lo que se vieron obligados a frenar los trabajos que se venían realizando por personal de la Junta Central de Agua, hasta en tanto se les resolviera el pago de la indemnización que estaban demandando por los daños ocasionados, partiendo del hecho de que la autoridad en ningún momento les presentó documento alguno que justificara su actuar.

Por todo lo anterior es que debe concluirse que la autoridad administrativa de antecedentes vulneró los derechos de legalidad y seguridad jurídica y por ende, los derechos de propiedad y posesión de que se duele la parte impetrante, al llevar a cabo trabajos de obra hidráulica que ocasionaron daños, sin que sea óbice para la conclusión anterior, el argumento vertido por la citada autoridad en el sentido que los trabajos que ellos realizaron, fueron con el consentimiento verbal de los comuneros, dado que en tal carácter resulta obligado documentar todo acto de autoridad, a efecto de disminuir y en su caso dilucidar controversias que se puedan presentar como la que hoy nos ocupa, y siempre en la irrestricta observancia del umbral *pro homine* previsto en el artículo 1° Constitucional, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que de lo contrario estamos en presencia de actos de autoridad ilícitos, cuya consecuencia inmediata y directa es la afectación de derechos de personas, situación que el Estado debe de prevenir, o bien, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

CUARTA: El derecho fundamental a la propiedad privada, tiene su alcance y contenido en las diversas leyes ordinarias, que en el derecho interior se regula en los códigos civiles de las entidades federativas y en la Ley Agraria, donde se le da sentido a las facultades inherentes al ejercicio de este derecho real por antonomasia, la facultad de usar, de disfrutar y disponer de las cosas de las cuales se es propietario, desde luego con las limitaciones que dicta el interés público.

Las ya apuntadas acciones de la autoridad involucrada se contraponen al espíritu de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, en donde establece: artículo 17.1, Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. En tanto que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República y ratificada por México, establece que: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley. Luego entonces, el derecho a la propiedad privada, es un derecho fundamental de las personas que reconocen las leyes y protegen las autoridades, además de las garantías legales que lo tutelan y protegen. En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa establece que: La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En tanto que las garantías de audiencia y legalidad que tutelan a los derechos fundamentales a favor de las personas, contenidas en los artículos 16 de la Carta Magna hacen alusión a la protección a la propiedad y posesión, en virtud que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Según lo previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución federal, en los casos en que con motivo de una actividad administrativa irregular se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra en el Estado una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización. Disposición que igualmente contempla la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 178, mientras que nuestra legislación local la prevé en el numeral 1813 del Código Civil.

Así mismo el artículo 1º de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo cual resulta ineludible el deber de indemnizar los daños ocasionados, que para tal efecto sean cuantificados de manera objetiva.

En el caso bajo análisis, consideramos que se encuentran reunidos los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo para la indemnización de los daños, a saber: una actividad administrativa irregular del Estado, que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular y, que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad involucrada al momento de resolver lo procedente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de los quejosos, específicamente el derecho a la legalidad, al haber sufrido daños en su propiedad, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. - R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted **C. ING. RAUL E. JAVALERA LEAL** Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, para que se analice y resuelva conforme a derecho, sobre la inconformidad de los habitantes de la comunidad "Z", respecto a su solicitud de indemnización que en su caso, objetivamente corresponda, tomando en consideración las evidencias y argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación.

De igual forma cabe destacar que, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter será publicada en la Gaceta de éste Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E.

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. Carlos Manuel Salas, mismo fin.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.

Oficio No. JLAG-312/12

EXPEDIENTE No. HP/AC/11/09

Chihuahua, Chih., 28 de agosto del 2012

RECOMENDACIÓN No. 10/12

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
PRESENTE**

Vista la queja presentada por "A"², radicada bajo el expediente número HP/AC/11/09 en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiocho de marzo del dos mil nueve, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente:

"Con fecha primero de febrero del año en curso, mi esposo quien en vida llevara el nombre de "B", fue embestido por una camioneta que era conducida por el señor "C", en hechos que acontecieron en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, causándole lesiones graves a mi esposo que motivaron su hospitalización y traslado a esta ciudad de Chihuahua, sin embargo debido a la gravedad de dichas lesiones mi esposo perdió la vida el día diecisiete de febrero del año en curso estando aún hospitalizado en el Central Universitario, de estos hechos tuvo conocimiento el Agente del Ministerio Público de Guachochi, también es preciso señalar que la persona que lo atropelló únicamente permaneció detenido por espacio de seis horas, aproximadamente, y luego se le dejó en libertad, de igual forma él funge como "X" y no sabemos si por su cargo haya sido el motivo por el cual se le dejó en libertad, por otro lado mi esposo se encontraba hospitalizado en el IMSS de Guachochi, y antes de ser trasladado a Chihuahua acudieron a verlo al hospital el Agente del Ministerio Público "D" y "C",

² Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite una carpeta de investigación, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, en respeto a la presunción de inocencia, y con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

y estando mi esposo inconsciente por las lesiones que presentaba, el licenciado "D" le tomó la mano a mi esposo y plasmó una de sus huellas en unos papeles que él traía, esto en presencia de un hijo mío de nombre "E" y de la suscrita, dándonos posteriormente cuenta de que estos papeles eran un convenio que celebraban mi esposo y "C", donde este último quedaba en pagar la cantidad de \$2,000.00 pesos, por concepto de reparación del daño por las lesiones ocasionadas a mi difunto esposo, situación que considero por demás irregular e ilegal, ya que no es posible que se llevara a cabo un convenio como éste, si mi esposo se encontraba totalmente inconsciente, y prueba de ello lo es la copia de su credencial de elector que anexo a la presente donde usted podrá comprobar que mi esposo no firmaba con su huella, sino plasmaba su nombre de su puño y letra al igual que en todos los actos donde se requería de su firma, por lo que estimo que la actuación del Ministerio Público fue un tanto parcial para favorecer a "C", pues él sigue en libertad ya que solo se le obligó en dicho convenio a pagarnos la cantidad mencionada, sin que se investigara más a fondo este caso y sobre todo sin esperar a ver si las lesiones que presentaba mi esposo fueran a traer consecuencias más graves, tal y como ocurrió, pues éstas le ocasionaron posteriormente su muerte; por otro lado hubo testigos el día de los hechos que presenciaron que "C" le pasó su camioneta por encima a mi esposo en tres ocasiones, a tal grado de que uno de estos testigos arriesgó su propia vida para arrastrar a mi esposo y con ello evitar que "C" continuara lesionándolo más, lo cual denota que no se trató de un simple accidente, pues fue con todo el dolo del mundo como se condujo esta persona. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violentados los derechos humanos en vida de mi difunto esposo, esto por parte en primera instancia de "C", "X", persona que dio muerte a mi esposo, así como por parte del Agente del Ministerio Público de Guachochi, quien de manera por demás parcial y con todo el favoritismo del mundo, realizó un convenio que a todas luces es totalmente ilegal, por la forma en que se obtuvo la huella digital de mi esposo, dejando a mi esposo y ahora a su familia en total estado de indefensión, pues lejos de procurar que se nos hiciera justicia, se nos deja totalmente desprotegidos, es por todo ello que me veo en la necesidad de solicitarle de la manera más atenta, que se realice una investigación sobre lo expuesto, con el propósito de que se sancione la conducta desplegada por estos servidores públicos"

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informe del Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los siguientes términos:

"...Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

1.- En fecha dos de febrero del año presente se admite oficio signado por el Delegado de Tránsito en Guachochi, Chihuahua; dirigido al Coordinador

de Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial Andrés del Río, por medio del cual hace de su conocimiento el hecho de tránsito terrestre ocurrido a las 00.00 horas del dos de febrero del año en curso, se tomó nota de accidente tipo atropello, participando un vehículo conducido por "C", resultando una persona lesionada de nombre "B", se adjunta al presente oficio las siguientes diligencias:

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.
- b) Certificado médico del imputado.
- c) Acta de lectura de derechos.
- d) Acta de datos para identificación del imputado.
- e) Entrevista al imputado.
- f) Entrevista a la víctima.
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.
- h) Inventario de vehículo.
- i) Cadena de custodia.
- j) Eslabones de la cadena de custodia
- k) Certificado médico de la víctima realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Examen de detención de fecha dos de febrero del año actual, se admite oficio del Delgado de Tránsito mediante el cual pone a disposición de la Unidad de Investigación a "C" por la comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de "B". Conforme a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales así como el Art. 16° párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se examinaron las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención y de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación así como de la actuaciones que se acompañan de los agentes captadores, se tiene que "C" fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto de la fracción II del Artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, así una vez analizados los antecedentes se resolvió que se calificó la detención y se ordenó la retención de "C"

3.- Acta de lectura de derechos el día dos de febrero del año presente, ante el Ministerio Público se procedió a dar lectura al contenido del artículo 124° del Código de Procedimientos Penales, una vez enterado el imputado "C" nombró a su defensor de oficio.

4.- Certificado médico de fecha tres de febrero del dos mil nueve elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses practicado a "B" se obtuvieron los siguientes datos que las lesiones presentadas se clasifican como aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar mas de quince días y menos de sesenta, y no dejan consecuencias médico legales.

5.- En fecha tres de febrero del año en curso, se realizó ante el Agente de Ministerio Público, acuerdo conforme a lo dictado por el artículo 30° de la Ley de Justicia Alternativa, comparecen "B" y "C" quienes manifiestan estar de acuerdo en llevar a cabo el presente convenio en el cual se comprometió "C" a pagar la cantidad de dos mil pesos por concepto parcial de reparación del

daño, quedando “B” de acuerdo, se fijó como fecha el cuatro de marzo de los corrientes para el cumplimiento de lo pactado, las partes reconocen que no existe dolo o mala fe o coacción de ninguna especie para la celebración del presente acuerdo, se apercibe a las partes que en caso de incumplimiento se ejercitará acción penal correspondiente.”

EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja signado por “A”, transcrito como hecho primero (fojas 1 y 2), así como el anexo consistente en copia simple del acuerdo conciliatorio celebrado entre “B” y “C” el día tres de febrero del dos mil nueve, ante el agente del ministerio público de Guachochi. (fojas 4-6)

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP-430/09, de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los términos detallados en el hecho segundo de esta resolución (fojas 13 – 18). Así como el anexo consistente en copia certificada de diversas constancias que integran la carpeta de investigación “Z”, entre las que destacan:

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.
- b) Certificado médico del imputado.
- c) Acta de lectura de derechos.
- d) Acta de datos para identificación del imputado.
- e) Entrevista al imputado.
- f) Entrevista a la víctima.
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.
- h) Inventario de vehículo.
- i) Cadena de custodia.
- j) Eslabones de la cadena de custodia
- k) Certificado médico de la víctima realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- l) Acuerdo conciliatorio celebrado entre “B” y “C” el día tres de febrero del dos mil nueve.
- m) Declaraciones testimoniales de “F”, “G” y “H”.
- n) Acta de defunción de “B” fechada el veinte de febrero del dos mil nueve.
- o) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre.
- p) Aviso de fallecimiento de persona, recibido el día diecisiete de febrero del dos mil nueve en la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la ciudad de Chihuahua.
- q) Inspección ocular del cadáver.
- r) Reporte Policial.
- s) Testimoniales de identificación de cadáver.
- t) Informes de necrocirugía.

3.- Constancia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diez, en la que el Licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, hace constar que en esa fecha se comunicó vía telefónica con la coordinadora de agentes del ministerio público en la población de Guachochi, Chihuahua, a quien le solicitó información acerca de la carpeta de investigación "Z", persona que informó que a esa fecha el expediente aún se encontraba en trámite y que la última actuación realizada, era el dictamen de tránsito terrestre, practicado por personal de servicios periciales.

4.- Acta circunstanciada fechada el diecisiete de agosto del dos mil doce, en la que personal de este organismo asienta haber entablado comunicación vía telefónica con personal de la oficina del ministerio público de Guachochi, quienes informaron que en esta fecha la carpeta de investigación se encuentra aún en etapa de integración.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de "A", quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Previo a ello, cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, en tal virtud, al solicitar el informe de ley a la autoridad, se le requirió para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, sin haberse recibido respuesta alguna a dicha petición, con lo que

se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las inconformidades de "A", encontramos que las endereza en contra del agente del ministerio público de la población de Guachochi, por su actuación dentro de la carpeta de investigación "Z", formada con motivo de los hechos en los que inicialmente resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida "B", específicamente un incidente de tránsito acontecido el día primero de febrero del dos mil nueve, en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, en el cual resulta involucrado "C", considerando la quejosa que la autoridad ministerial actuó con parcialidad al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio entre las partes el día tres de febrero del dos mil nueve, el cual según su dicho, se realizó sin la verdadera voluntad de "B", ya que éste se encontraba en estado inconsciente, y con el único propósito de beneficiar al imputado del delito, quien se encontraba detenido a disposición de la autoridad responsable. Así mismo, estima que existe dilación para resolver la indagatoria iniciada por el mismo evento.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad ministerial ha incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en detrimento de los intereses de la impetrante, sea actuando con parcialidad al momento de celebrar un convenio de reparación de daño, al no haber dado su consentimiento de manera fehaciente "B, o bien haber incurrido en dilación o negligencia durante la práctica de las actuaciones correspondientes, es decir, si existe o no dilación injustificada para la resolución de la carpeta de investigación señalada con antelación.

En cuanto al primer punto a analizar, la quejosa ofrece la documental consistente en copia del acuerdo conciliatorio de fecha del tres de febrero del dos mil nueve, celebrado ante la fe del agente del ministerio público de Guachochi, en el cual se establece la voluntad de "B" de celebrar el citado acuerdo con "C", en relación a las lesiones que inicialmente sufrió con motivo del accidente de tránsito, agrega "A" como evidencia para acreditar su dicho copia de la credencial de elector, en la cual es posible apreciar la firma autógrafa del hoy occiso, con lo que a su juicio se descarta que utilizara su huella digital en los actos en los que intervenía, tal como fue asentado en el convenio de marras.

La autoridad informa al respecto que el asunto fue diligenciado conforme a lo establecido por la ley, y que si bien es cierto existía un convenio derivado de la comisión del delito de lesiones, posteriormente se recibe aviso del fallecimiento del "B", por lo que se da inicio a las indagaciones en relación al delito de homicidio, resultando falso lo narrado por la quejosa, ya que en ningún momento "B" fue obligado a firmar el convenio celebrado, agrega que la carpeta de investigación se encuentra en estudio para resolverse.

Valga señalar que el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado autoriza a la autoridad investigadora para la utilización de medios alternos para la solución de controversias, tendientes a lograr una justicia restaurativa entre las partes, tales como la negociación, mediación y

conciliación, tal como se aprecia que aconteció inicialmente en el caso bajo análisis.

No contamos con indicios suficientes que nos muestren que le fue arrancado su consentimiento a “B” mediante engaño, coacción o alguna otra circunstancia que lo pudiera viciar de origen; no resulta suficiente para tal efecto, el hecho de que en su credencial para votar aparezca una rúbrica y en el convenio de referencia haya estampado su huella dactilar, pues esto último se puede deber a algún factor que le imposibilitara firmar como lo hacía usualmente, además al haber fallecido posteriormente, probablemente a consecuencia de las lesiones inferidas, se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por lo que el acuerdo reparatorio celebrado en su momento entre “B” y “C” no le causa un perjuicio directo a la hoy impetrante. Luego entonces, no se aprecia en este aspecto conducta alguna de los servidores públicos que denote un ejercicio indebido de la función pública.

En cuanto al segundo punto, el señalamiento de la quejosa de que se ha retardado la resolución de la indagatoria, formada ya con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de “B”, el análisis de las constancias que integran la carpeta de Investigación “Z”, deja de manifiesto que desde que se acordó el inicio de la citada investigación, se han practicado varias actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos, todas reseñadas en el apartado de evidencias bajo el número 2, las cuales damos por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias, sin embargo, desde el día en que falleció “B”, diecisiete de febrero del dos mil nueve, hasta esta fecha, han transcurrido mas de tres años y seis meses, sin que aún se haya resuelto la indagatoria conforme a derecho, lapso que se considera excesivo y que puede causar detrimento a los intereses de “A”, en su calidad de parte ofendida.

A mayor abundamiento, según la constancia realizada por personal de esta Comisión, el día cuatro de noviembre del dos mil diez se entabló comunicación vía telefónica con la entonces coordinadora de ministerio públicos de Guachochi, quien al solicitarle información acerca de la carpeta en comento, manifestó que aun se encontraba el expediente en trámite y que estaba pendiente por resolverse, manifestando además que la actuación más reciente a esa fecha era el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, resultando que dicho dictamen fue elaborado el día veintinueve de abril del dos mil nueve, según lo enseña la respectiva documental detallada como evidencia número 2 o), visible a fojas 52 – 60, por lo que se puede establecer que a ese entonces había transcurrido aproximadamente un año y seis meses, sin que se hubiere practicado diligencia alguna y sin haberse resuelto la indagatoria, lapso de inactividad del órgano investigador que resulta a todas luces excesivo.

Más aún, el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, personal de la misma oficina investigadora con sede en Guachochi, informó a este organismo (evidencia número 4) que la carpeta aún se encontraba en etapa de investigación y se encontraba pendiente de desahogarse alguna declaración testimonial, de tal suerte que a pesar de haber transcurrido más de tres año y seis meses de ocurrido el deceso, la indagatoria continúa sin resolverse en apego a la ley.

No pasa desapercibido que con su inactividad se genera incluso el riesgo de la prescripción de la acción penal, en perjuicio de "A", lo que haría nugatorio el eventual derecho a la reparación del daño que le pudiera corresponder como ofendida por un delito, hipótesis que en su caso resultaría imputable a quien tuvo a su cargo la tramitación de la carpeta de investigación y omitió injustificadamente agotar las diligencias necesarias para ejercitar en tiempo la pretensión punitiva y de reparación del daño. No obstante ello, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la existencia de material probatorio que indica la posibilidad de una forma de comisión del ilícito, que puede traer aparejado un término medio aritmético en su pena, que a su vez mantuviera vigente la pretensión punitiva, específicamente, el testimonio de personas que presenciaron la forma en que acontecieron los hechos, circunstancia que la autoridad ministerial debe tomar en consideración en aras de una efectiva tutela de los derechos de la parte ofendida del delito.

CUARTA: Lo expuesto en la consideración anterior constituye una omisión por parte de los servidores públicos encargados de la tramitación de la carpeta de investigación, que se traduce en una dilación en la procuración de justicia, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, imputable a los servidores públicos encargados de la tramitación correspondiente. Ello en claro agravio a los derechos fundamentales de la quejosa, a quien como parte ofendida, le asiste el derecho para que la autoridad realice las indagatorias pertinentes y en un lapso razonable resuelva lo procedente, en apego a la normatividad aplicable.

De manera concomitante, la representación social ha incumplido con su obligación de investigar y perseguir los delitos que el artículo 21 constitucional le confiere. Consecuentemente, se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo.

A la vez, se contraviene lo previsto en los artículo 4º y 5º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder³, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito, instrumento internacional que si bien no es de carácter vinculatorio, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la

³ Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Con su actuación los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, debe regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA.- A usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias conducentes y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “Z”, correspondiente a los hechos en los que perdiera la vida “B”.

SEGUNDA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su

cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este organismo.